



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 135-2021-MDL-GM**

Lince, 22 junio de 2022.

### **EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**

#### **VISTOS;**

El Informe N° 422-2022-MDL/GAF/SRH, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, por el cual recomienda se declare la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario – PAD seguido por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al señor **ALCIDES NEPTALÍ CHUNGA CÁCERES**, y lo actuado en el expediente N° 005-2020-PAD/MDL; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización”, en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria;

Que, en materia administrativo-disciplinaria, mediante Ley N° 30057- Ley Del Servicio Civil se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador para los servidores públicos;

Que, el ámbito de aplicación del régimen disciplinario y sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90º del reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley Del Servicio Civil”, en adelante LA DIRECTIVA, cuya versión actualizada ha sido probada a través de la Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, estableciéndose que a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código De Ética de la función pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General; del Decreto Legislativo N° 276 – Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento de Empleo, y en las demás que señale la ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, respecto a la prescripción de la facultad de la entidad de incoar PAD, el numeral 10 de LA DIRECTIVA, en concordancia con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; asimismo, que, si el plazo para iniciar el PAD prescribiese, corresponde a la Secretaría Técnica



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, a través del Informe N° 422-2022-MDL/GAF/SRH, recepcionado el 14 de junio de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos de esta entidad municipal, recomienda a este despacho declarar la prescripción de la facultad de la entidad para sancionar en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **ALCIDES NEPTALI CHUNGA CÁCERES**, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el artículo 85°, literal k), de la Ley N° 30057, y en el artículo 98.2°, literal e), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, conforme a lo actuado en el presente expediente, se puede advertir que, actualmente, este se encuentra en etapa de sanción, habiéndosele iniciado PAD al señor **ALCIDES NEPTALI CHUNGA CÁCERES**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria precisada en el párrafo precedente, por parte de la Subgerencia de Serenazgo, quien actuó como órgano instructor en el presente procedimiento;

Que, sin embargo, la Subgerencia de Recursos Humanos, como órgano sancionador, deriva el expediente a este despacho recomendando la declaración de la prescripción de oficio de la facultad que tenía la entidad para sancionar en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **ALCIDES NEPTALI CHUNGA CÁCERES** por los fundamentos que expone en su informe, por lo que se procede a evaluar dicha recomendación;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: **“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”**. Así pues, esta norma describe precisamente el plazo de prescripción del PAD, por lo que si desde la fecha en que se inicia el PAD con la notificación al servidor investigado hubiera transcurrido más de un año sin que se hubiera emitido la resolución del órgano sancionador, corresponderá la declaración de prescripción por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, la fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). Dicho informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. En ese orden de ideas, se tiene que, si el Órgano Sancionador no recepciona el Informe de Órgano Instructor, no puede continuar con las siguientes etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, en su condición de apoyo de las autoridades del procedimiento disciplinario, **mediante Proveído N° 00021-2021-MDL/GAF/SRH/STPAD, de fecha 15 de noviembre de 2021**, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, remitió el proyecto de Informe de Órgano Instructor a la Subgerencia de Serenazgo, para la evaluación y emisión del mismo;

Que, mediante **comunicación de correo electrónico institucional, de fecha 16 de noviembre de 2021**, personal de la Secretaría Técnica del PAD, reitera a la Subgerencia de Serenazgo la necesidad de emisión del Informe de Órgano Instructor, recalcando el plazo para emitir el mismo, esto es, el 22 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que la Subgerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador debía efectuar actos adicionales como notificar al ex servidor, otorgarle la posibilidad de un informe oral y posterior a ello emitir la resolución correspondiente;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

Que, con fecha **24 de noviembre de 2021**, la Subgerencia de Serenazgo remite a la Subgerencia de recursos Humanos el **Memorando N° 00632-2021-MDL/GSC/SS** mediante el cual realiza observaciones al proyecto de Informe de Órgano Instructor remitido por la STPAD. Dicho memorando es respondido por la Subgerencia de Recursos Humanos el 25 de noviembre de 2021 con el Memorando N° 00855-2021-MDL/GAF/SRH, donde, además de precisarle a la Subgerencia de Serenazgo las competencias y funciones de las autoridades del PAD conforme a ley, se le precisó lo siguiente:

*“(…) a la fecha, su unidad orgánica no ha cumplido con remitirnos (el informe de órgano instructor) pues resulta indispensable para que este despacho pueda proceder a fijar la fecha del informe oral del señor Chunga Cáceres y emitir la Resolución de Sanción respectiva o de archivo, según corresponda; de lo contrario, la STPAD en cumplimiento de sus funciones, procederá a informar a la Gerencia Municipal la recomendación de prescripción de la facultad para sancionar en el presente expediente y el respectivo deslinde de responsabilidades a las autoridades que dejaron prescribir el mismo”;*

Que, mediante Informe N° 397-2021-MDL/GSC/SS, de fecha **15 de noviembre de 2021**, pero firmado digitalmente y derivado a la Subgerencia de Recursos Humanos el **25 de diciembre de 2021**, la Subgerencia de Serenazgo remitió el Informe de Órgano Instructor y el proyecto de Resolución de Sanción, **fecha en la que ya había prescrito la potestad de la Entidad para sancionar en el presente expediente administrativo disciplinario;**

Que, efectivamente, considerando que la Resolución de Subgerencia de Serenazgo N° 001-2020-MDL-GSC-SGS, por la cual se dispuso la apertura de PAD en contra del señor **ALCIDES NEPTALÍ CHUNGA CÁCERES**, fue notificada el 30 de noviembre de 2020, **la entidad tenía hasta el 30 de noviembre de 2021 para emitir el acto de sanción**, de ser el caso. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral precedente, **el órgano instructor remitió su informe al órgano sancionador el 25 de diciembre de 2021**, recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita al señor **ALCIDES NEPTALÍ CHUNGA CÁCERES** por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el artículo 85°, literal k), de la Ley N° 30057, y en el artículo 98.2°, literal e), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.y adjuntando el proyecto de resolución de sanción;

Que, habiéndose configurado la prescripción conforme a los fundamentos expuestos, corresponde señalar que conforme al numeral 10 de LA DIRECTIVA, en concordancia con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a este despacho como máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio de la facultad de la entidad para sancionar en el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la facultad sancionadora;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de la facultad conferida mediante el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad que tenía la Municipalidad de Lince para sancionar en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **ALCIDES NEPTALI CHUNGA CÁCERES**, respecto de la falta imputada en el presente expediente, por los fundamentos expuestos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las investigaciones correspondientes a fin de determinar posible responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER EL ARCHIVO** de lo actuado en el presente expediente, y **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **ALCIDES NEPTALI CHUNGA CÁCERES**.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios, para conocimiento y fines que correspondan.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GDxn%2BHdXm0rs%2FAj1GejmOnYINgoJRgwXR9XXe9jeDWlg%3D%3D>